



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 249 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 07 JUL 2017

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 400-2017-GRJ/ORAJ de fecha 26 de Junio del 2017; el Reporte N° 201-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 20 de Junio del 2017; Reporte N° 229-2017-GRJ-DRTC-SDCTTA/AF de fecha 14 de Junio del 2017 y el recurso de apelación interpuesto por Sr. MIGUEL PALOMINO VICTOR HUGO, contra la Resolución Directoral Regional N° 529-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de mayo del 2017; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 12 de abril del 2017, los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, impusieron el acta de control N° 001113, en cumplimiento de sus funciones conforme establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; interviniéndose al Sr. MIGUEL PALOMINO VICTOR HUGO, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W2Q-501, en el distrito de Orcotuna; producto de dicha intervención se constató prestando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, al interior de vehículo se hallaban 04 pasajeros quienes se negaron a identificarse pero manifiestan viajar a la ciudad de Lima, es en esos momentos que en forma temeraria abordó su vehículo y se dio a la fuga, realizando maniobras evasivas, poniendo en riesgo la vida del personal policial y fiscalizadora de la DRTC, dejando en poder del fiscalizador su licencia de conducir y su tarjeta de propiedad, por lo tanto incurriendo en la infracción tipificada con el código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2. a) infracciones contra la formalización del transporte, amparado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional N° 529-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de mayo del 2017, se resuelve sancionar al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W2Q-501, Sr. MIGUEL PALOMINO VICTOR HUGO, con una multa de 1 UIT, vigente a la fecha de pago, por la infracción tipificada bajo el código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2. a) infracciones contra la formalización del transporte, amparado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por no contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en un modalidad o ámbito diferente al autorizado. Asimismo, se resuelve cancelar su licencia de conducir N° P-40970846.

**Tercero.-** Con fecha 05 de Junio del 2017, el Sr. MIGUEL PALOMINO VICTOR HUGO –en adelante el impugnante- solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 529-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de mayo del 2017 y el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; señalando que para ello, formula el descargo respectivo.

G. R. I.	
REG. N°	2163354
EXP. N°	145235



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Cuarto.-** Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del escrito de queja interpuesto por el administrado. En ese mismo orden de ideas, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho**, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**Quinto.-** Previamente al análisis de fondo de la controversia suscitada, corresponde emitir pronunciamiento acerca de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del recurso de apelación propuesto.

**Sexto.-** En ese mismo sentido, resulta pertinente cita el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que en su numeral 207.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta: *"Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)"*

**Séptimo.-** De autos se logra apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 529-2017-GRJ-DRTC/DR, fue notificada el día **12 DE MAYO DEL 2017**, mediante Constancia de notificación N° 187-2017-GRJ-DRTC-SDTAA/AF y conforme el mismo impugnante reconoce el numeral 3 de sus fundamentos de hecho. Sin embargo el recurso de apelación es interpuesto con fecha **05 de JUNIO del 2017**, de acuerdo al sello fechador de Trámite Documentario de la DRTC-J [después de 16 días hábiles] excediéndose largamente del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) la misma que prescribe que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**.

**Octavo.-** En ese entender, el impugnante interpone recurso de apelación, incumpliendo el requisito de procedencia estipulado en el numeral 2.7.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, observándose que el escrito de apelación **fue interpuesto de manera extemporánea, después de 16 días de notificado (requisito de procedencia)**, en ese mismo orden de ideas, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos

<sup>1</sup>Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición 2014, pag. 611.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo y quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 529-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de mayo del 2017, por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por Sr. MIGUEL PALOMINO VICTOR HUGO, contra la Resolución Directoral Regional N° 529-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de mayo del 2017, conforme se encuentra regulado el numeral 207.2 del artículo 207° y artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido interpuesto de manera **extemporánea**.

2.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 JUL 2017

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles  
SECRETARIA GENERAL